

Radicado. 399.2021 SUCESIÓN INTESTADA.  
Causante. GLADYS ESCOBAR GIL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de octubre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2248

---

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en el numeral tercero inciso 3.1), 3.2), 3.3.) y 3.4), corresponden a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen pretensiones propias. -núm. 4 art. 82 C.G.P.-

b. No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, consignado en el escrito genitor consistente en: "(...) La cuantía la estimo igual o superior a \$172.920.854.43, valor de los bienes que conforman el activo de la sucesión y el haber de la sociedad patrimonial (...)". Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía esta determinada, entre otros aspectos, por el avalúo catastral de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor. Y si la causante no es titular de la integridad del bien, claramente deberá dar el valor que atañe al específico porcentaje.

c. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(…) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

*(…) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 (…)”*

A lo largo de la demanda se manifestó la existencia de una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial entre la causante y FERNEY RIOS HOYOS; pero, no se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la sentencia declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en el registro civil de nacimiento de los mencionados y en el registro de varios<sup>1</sup>. Es decir, no se arrió la totalidad de los documentos que den cuenta de la calidad en la que se pretende citar al compañero permanente, sin que sea suficiente la aproximación del registro civil de nacimiento de GLADYS ESCOBAR GIL, como tampoco la sentencia dictado por el Juzgado Cuarto homólogo. Lo anterior permite colegir que el extremo actor no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En este estado de la diligencia, se le recuerda al profesional del derecho que el libro de varios es documento cardinal para tener por perfeccionado el registro.

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970 “(…) **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

**Parágrafo 2°** De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción. (…)”

d. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. **Por lo anterior, se advierte que no se arrió la constancia que de cuenta que el poder fue remitido desde el correo de la demandante, actuación que deberá ser subsanada.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

---

<sup>2</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

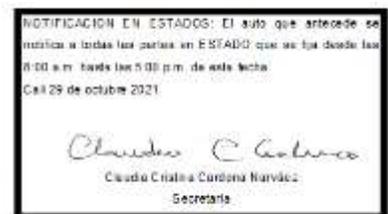
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246ac29857b32415d44b7d1d7abd3be31e7a1dcb9863b0a9be2de2fdc64b57a0**

Documento generado en 28/10/2021 04:54:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**